

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-0556

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de seguir adelante con la ejecución al no encontrarse el mandamiento de pago en firme.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que la parte demandada está notificada del mandamiento de pago desde el 17 de abril de 2018, pero como el proceso entró al despacho desde el 14 de febrero de 2020 y salió hasta el día 25 de enero de 2021, decidiendo sobre la excepción previa y estando en firme el mandamiento de pago según lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá desde el 13 de febrero de 2020, el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito para la demandada empezó a correr el día 26 de enero de 2021, lo cual amerita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si debía seguirse adelante con la ejecución en el momento procesal que lo solicitó la parte demandante o si por el contrario el auto censurado debe mantenerse incólume.

2. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 118 del Código General del Proceso establece que:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”*

3. En el caso concreto se vislumbra que el extremo pasivo se tuvo por notificado del mandamiento de pago mediante auto del 28 de septiembre de 2018, y en consecuencia de ello, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y además, propuso excepciones previas; en dichas circunstancias el 24 de abril de 2019 se resolvió la inconformidad respecto a los requisitos formales del título, por lo que se dispuso revocar la providencia objeto de censura y se negó el mandamiento ejecutivo. Por lo que, la parte demandante elevó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 13 de diciembre de 2019, revocando la aludida decisión y ordenando continuar con el trámite de rigor.

En atención a ello, en auto de 7 de febrero de 2020 se profirió auto de obediencia de la decisión del superior y en vista de que no se había resuelto el recurso de reposición frente al mandamiento de pago contenido de las excepciones previas, se procedió a ello en auto de 25 de enero de 2021, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue rechazado mediante providencia de 13 de septiembre de 2021, quedando en firme el mandamiento de pago a partir del 14 de septiembre de la mencionada anualidad, fecha desde la cual la parte demandada contaba con el término dispuesto por ministerio de la ley para proponer excepciones de mérito.

Yerra el recurrente en señalar que el término para contestar la demanda corría desde el 26 de enero de 2021, comoquiera que contra el auto que resolvió las excepciones se interpuso recurso, por lo que el término debía contarse al día siguiente del auto por medio del cual se efectuó el correspondiente pronunciamiento, esto es, a través del cual se rechazó dicho medio de defensa, esto es a partir del 14 de septiembre de la pasada anualidad.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado judicial del demandante, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de debate y frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria el mismo se denegará, comoquiera que el evocado auto no es susceptible de alza de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP, amén de haberse proferido en auto de esta misma fecha tal orden de seguir adelante con la ejecución por cumplirse los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de seguir adelante con la ejecución al no encontrarse el mandamiento de pago en firme.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.13
fijado el 11 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e685e76a30ff516fe32288db828163740a58db94b5d9372b82b6852a0c36a6
Documento generado en 10/02/2022 07:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>